

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, agosto cinco de dos mil veintidós

Radicado 2017-00310

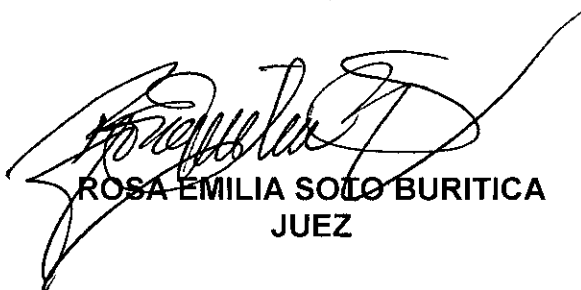
Adósesse al plenario las propuestas realizadas por sendos abogados respecto de la partición sin pronunciamiento, toda vez que el auxiliar de la justicia arribó la labor distributiva, respecto de la cual ya se pronunciaron los involucrados y de lo que nos ocuparemos renglones adelante.

Por ser procedente, se atiende lo pedido – Art. 480 inciso final CGP – y se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 01N-5361897, 01N-5235805, 01N-5235806, 01N-5235807 Y 01N-27223, de la Oficina de Registro de IIP Zona Norte; expídase la comunicación respectiva y hágase entrega de ella al solicitante para su diligenciamiento.

Toda vez que el partidor remitió, a través del correo electrónicos, a los abogados la labor distributiva, y que con ello se cumple el traslado que debía surtir, este se arrima a las diligencias para los fines subsiguientes. Se fija en calidad de honorarios al auxiliar de la justicia – partidor – la suma de \$ 4.000.000. (Art. 37 Acuerdo 1852 de 2002 Consejo Superior de la Judicatura); suma a cancelar por cada heredero, en un 50% cada uno.

Y como quiera que la apoderada de uno de los herederos, presenta objeción al trabajo partitivo, de conformidad con la normatividad contenida en el art. 509 – 3 del Código General del Proceso, se ordena abrir el trámite incidental respectivo, del cual, con la remisión del escrito al apoderado de demandante, se surtió el traslado a que alude el artículo 129 inciso 3° de la obra citada. El cual será resuelto de fondo una vez obre en la causa el paz y salvo de la DIAN, para cuyo fin se expedirá el oficio dirigido a la entidad de impuestos, que puede tramitarse por cualquiera de los involucrados.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOLO BURITICA
JUEZ

MLBM

